



Inscripción para continuar de manera voluntaria en el régimen obligatorio del IMSS

L.C.C., M.I. y M.A. EDUARDO LÓPEZ LOZANO

Integrante de la Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social del IMCP

Director de Grupo Reingeniería Fiscal Patrimonial

rfp.asesorespatrimoniales@gmail.com

Síntesis

Se analiza el derecho del trabajador a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio y el procedimiento al efecto establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y se sugieren modificaciones. Asimismo, se comenta la inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS, se hacen observaciones y sugerencias a la Homoclave 002 007 para el efecto, lo cual establece el IMSS y las consideraciones para su adecuación.

El artículo 123, fracción XXIX de nuestra Carta Magna establece:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y

bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Ello conlleva al derecho a obtener una pensión por vejez y, por consiguiente, la dignidad humana de la persona. La seguridad social es un derecho humano y la pensión es una de sus modalidades.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Seguro Social (LSS), la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

En tanto, el artículo 5 de la LSS establece que:

La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, debido a que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro

Social, (IMSS) el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

No precisa la LSS cuándo el IMSS tiene el carácter de OFA, pero la fracción XVII del artículo 5-A de esta ley señala:

- XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley.

Podemos concluir que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales que lleva a cabo el IMSS son fiscales, en ese tenor es fundamental abreviar en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma norma que dispone:

Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

De aquí se colige que las normas que determinan al sujeto, el objeto, la base y las tasas de cotización a la seguridad social, tienen el carácter de fiscales y se diferencian de los impuestos en que para lo no previsto en la LSS se aplica primero lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo (LFT), el Código Fiscal Federal (CFF) y el derecho común.

Asimismo, el Título quinto de la Ley, en su capítulo primero, artículo 287, establece como créditos fiscales en materia de seguridad social (exclusivamente) los siete siguientes:

1. Las cuotas.
2. Los capitales constitutivos.

3. Su actualización.
4. Los recargos.
5. Las multas impuestas en los términos de esta ley.
6. Los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes.
7. Los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.

(Y solo estos) tienen el carácter de crédito fiscal.

Por lo que hace a los regímenes de seguridad social, el artículo 6 contempla dos puntos:

1. El régimen obligatorio, contenido y desglosado en el artículo 12 en cuatro fracciones.
2. El régimen voluntario, contenido en cinco fracciones del artículo 13 de la LSS.

Y sin que lo contemple como un régimen, sino como un derecho de continuar cotizando para efectos de la obtener una mejor pensión los artículos 218 a 221 de la LSS establecen un procedimiento especial.

Un cambio fundamental derivado de la reforma a la Ley del Seguro Social (LSS) del pasado 16 de diciembre de 2020 que se publica en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* -DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LSS y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro- es la modificación en la forma de determinar las pensiones en la ley 1995, vigente para las que se consideran, conforme al artículo transitorio cuarto:

La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

Aun cuando la disposición adolece de la debida legalidad, pues carece de elementos fundamentales para tal determinación, este nuevo procedimiento que considera para la determinación de la pensión garantizada el promedio de salario durante la vida laboral del trabajador hará necesario que este invierta en la modalidad 40, COVORO o continuación voluntaria a partir de 2021, si quiere que esta mejore.

Hasta 2020 esta modalidad era básicamente aplicable solo para aquellos que podrían elegir pensión conforme a la LSS de 1973 conforme a los transitorios de

esta; recordemos que este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la LSS vigente, a partir de lo cual debe considerarse que, aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el gobierno federal.

Una persona puede seguir cotizando en los regímenes conjuntos de Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad avanzada y Vejez, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la LSS, denominado: "De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio", de ahí que se conozca como "COVORO" y dado que para efectos administrativos el IMSS le denomina Modalidad 40, también así se le conoce.

Este capítulo se forma por únicamente cuatro artículos (del 218 al 221 que transcribimos y a los que habrá que apegarse atendiendo al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, previsto en el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (*pro persona o pro homine*) y del control de convencionalidad de los tribunales del país, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Así, los artículos 218 y 219 establecen:

1. La posibilidad de seguir cotizando para obtener una pensión es un derecho, así lo precisa el artículo 218.
2. Pero condiciona tal posibilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 2.1 Haber cotizado 52 semanas en los últimos cinco años, al ser dado de baja. No necesitan ser continuos, pero deben sumar 52 semanas cotizadas en los últimos cinco años.
 - 2.2 Puede continuar cotizando en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siempre que:
 - 2.2.3 Se inscriba dentro de los cinco años siguientes a su baja del régimen obligatorio.
 - 2.2.4 Se inscriba con el último salario cotizado o uno mayor –a elección del

particular– pero con el tope señalado en el artículo 28 de la LSS del equivalente a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con la reforma al artículo 123 constitucional de 2016.

- 2.2.5 Si se inscribe de inmediato, le denominan "asegurado" y la LSS es omisa en señalarle calidad y alcances a dicho término, porque el IMSS no es un ente asegurador, como erróneamente señala PRODECON y comentaremos más adelante, el asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada.
- 2.2.6 En caso de que se inscriba con posterioridad deberá pagar las cuotas atrasadas y posteriormente podrá cubrir las posteriores a su inscripción, por mensualidad adelantada.

3. El asegurado, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto (artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización).

Vale la pena detenerse en este punto: la definición de la fecha de continuación puede ser toral, pues si decide el trabajador continuar a partir del mes vigente, puede dejar sobra la mesa hasta 250 semanas que podrían hacer muchísima diferencia en la pensión a recibir.

Analícelo con su asesor.

1. Un tema muy delicado y actualmente ventilándose en tribunales es ¿por qué los trámites preparados por el IMSS y validados en el *DOF* de enero de 2022 establecen (sin sustento legal alguno) que los trámites para el ejercicio de este derecho deben someterse al proceso identificado como Homoclave IMSS 002 007¹ "Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS" si, como veremos posteriormente, el IMSS debe ceñirse a la legislación para llevarlos a cabo y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (CONAMER) no tiene facultades para modificarlos, pero sí establece que estos deben ceñirse a la legislación. Por ello, es incongruente que el IMSS niegue este

derecho o deje de aplicarlo en función a dicho procedimiento, establecido por la misma institución.

2. Uno de estos conceptos que, estimamos más allá de la Ley, es la generación de actualización y recargos en las cuotas generadas cuando el trabajador tarda en ejercer este derecho o al continuar (artículo 220) o reintegrarse a la continuación voluntaria. ¿Por qué el ejercicio de un derecho que, además de ser voluntario, debe causar "actualización y/o recargos"?

Tales conceptos no son autodeterminados por el "asegurado", sino por las áreas de cobranza del IMSS y, por lo tanto, constituyen créditos fiscales conforme a la fracción XVII del artículo 5-A, pero curiosamente no tiene imperio el IMSS para ejercer la cobranza coactiva al particular y extrabajador por corresponder a una continuación voluntaria.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, en tanto fiscales, por corresponder a cuotas obrero-patronales, aunque PRODECON² no haya arribado a la misma conclusión, pues así lo precisa el artículo 287 sin distinguir entre las cuotas pagadas de manera obligatoria o voluntaria, tienen el carácter de fiscales, deben determinarse por el IMSS conforme al principio de legalidad tributaria en términos de los artículos 1 y 14 constitucionales.

Sería muy saludable que el IMSS corrigiera, pues se inhibe la posibilidad de pago, cobrando recargos que, para colmo, ni siquiera ingresan a la cuenta de AFORE del trabajador.

El artículo 220 establece tres casos para terminar la continuación voluntaria del régimen obligatorio:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado.
- II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses (nótese que no señala esta disposición si se trata de dejar de pagar, no hay omisión o mora, pues es un pago voluntario; dos meses consecutivos o discontinuos).
- III. Para el reingreso se señala que pueden continuar cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos.

La solicitud para el reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social, mediante la continuación voluntaria deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Quiero señalar que la LSS no condiciona al extrabajador a pagar cuota alguna. Que no tiene sentido tal

exigencia, además de que no está prevista en la LSS porque el IMSS carga actualización y recargos.

Para señalar la importancia de esta precisión pondré un ejemplo:

Imagine que un trabajador estaba cotizando con un salario mínimo y su última cotización fue en octubre de 2021.

El trabajador acude a la subdelegación del IMSS y solicita:

1. Su continuación con un escrito libre.
2. Que le emitan los pagos pendientes –que no en mora u omisos, por el carácter voluntario de los mismos– por los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022 al tope de 25 veces la UMA vigente en ese momento.
3. Lo pagos de febrero a la fecha de su reincorporación al nuevo valor de la UMA a partir de febrero de 2022.

El IMSS, de conformidad con el proceso establecido en la Homoclave IMSS-02-007³ y validado en el ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.260122/12.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 26 de enero de 2022, por el cual se aprobaron los plazos máximos de resolución y vigencia, así como los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar a los trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Dirección de Incorporación y Recaudación, así como su Anexo Único emitiría:

Doce pagos a salario mínimo o y debería el extrabajador dejar de pagar otras dos mensualidades para esperar que el área de afiliación le dé de baja, solicitar de nuevo su incorporación y posteriormente solicitar le generen el pago al tope de veinticinco veces la UMA, dando diferentes montos de pensión como resultado.

A efecto de que el Instituto revise y corrija lo procedente (estoy seguro de que la CROSS del IMCP colaboraría con gusto para tal efecto) se señalan algunas consideraciones en que dicha Homoclave: IMSS-02-007⁴ "Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS", publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 4 de noviembre de 2016, no se ciñe, en nuestra opinión a la LSS, o no aplican las subdelegaciones lo dispuesto y que es favorable a los trabajadores y debía ser aplicable atendiendo al principio previsto en el artículo 1o., párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (*pro persona* o *pro homine*).

La seguridad social garantiza el derecho a la salud, **asistencia médica, protección** de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo

Favorables

Establece que el trámite lo puede realizar el asegurado dado de baja en el régimen obligatorio **o, en su caso, la persona que autorice para realizar el trámite con carta poder.**

Vale la pena que hagan del conocimiento de las subdelegaciones, pues en la práctica solicitan que la persona acuda personalmente, cancelando el ejercicio de este derecho a personas con problemas para deambular, enfermos o alejados de las subdelegaciones.

Por revisar

Solicita para efectuar el trámite en línea la necesidad de contar con un correo electrónico válido.

A pesar de que la LSS y la misma Homoclave precisan que solo se requiere un escrito libre con tu solicitud de inscripción y firma autógrafa, en la práctica hacen que el trabajador llene un formulario preestablecido por la Subdelegación, como se señala en la misma:

El asegurado proporcionará en ventanilla los datos solicitados al empleado institucional quien llenará los formatos "Solicitud de Inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio C.V.R.O.01" y "Aviso de Inscripción del Trabajador AFIL-02" (los cuales el interesado deberá de firmar en presencia del empleado). Se le entregará una copia del Aviso de Inscripción del Trabajador AFIL-02 como comprobante.

Tanto en trámites presenciales como en línea solicitan: "Realiza el pago correspondiente".

Esta exigencia no está en los artículos 218 ni 220 de la LSS.

A pesar de que señalan que una vez que se realice el pago en las entidades bancarias o en línea, por sistema se registra el pago, en la práctica las subdelegaciones solicitan que se lleve copia del pago a más tardar el día siguiente y dentro del mes, a efecto de incorporarlo a la cuenta del trabajador.

También nos encontramos esta nota:

- El recibo de pago de la cuota obrero patronal se entregará una vez que se te informe que tu solicitud ha sido aprobada. Y contra pago se llevará a cabo el aseguramiento.

La LSS no da facultades al IMSS para "aprobar o no" la incorporación.

Y en abundancia a lo señalado de la posibilidad que el trabajador elija su Salario y así se plasma, la operativa no se ciñe a lo dispuesto y mostrado ya en el ejemplo:

El asegurado deberá elegir el salario en el que desea cotizar, el cual podrá ser mayor o igual al que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio, siempre y cuando éste no rebase el límite superior de 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. (Artículos 28 de la Ley del Seguro Social y 65 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización)

En el siguiente párrafo y con fundamento en una norma reglamentaria que excede a lo dispuesto en la LSS se señala:

Los asegurados en continuación voluntaria en el régimen obligatorio en los seguros conjuntos de Invalidez y Vida, y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez pagarán las cuotas respectivas por mensualidades adelantadas a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate. (Artículo 128 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (DOF del 1° de noviembre de 2002)

Asimismo, este párrafo que no señala con base en qué disposición legal se emite:

El interesado deberá anexar a su escrito libre el comprobante del pago correspondiente al primer mes de su inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, o el correspondiente a meses anteriores si su fecha de inscripción es no mayor a

doce meses desde su baja. El pago deberá realizarse en institución bancaria.

Esto no se precisa en la LSS y en la práctica esto no es así; primero el asegurado se inscribe en Afiliación, luego cobranza emite la determinación del monto a pagar y las cédulas relativas que entrega al trabajador y posteriormente debe acudir al banco a pagarlas y sacarles copia y entregarlas en la subdelegación para ser capturadas.

En el mismo tenor el siguiente:

El asegurado que no pague sus cuotas oportunamente o haya sido dado de baja por mora y desee volver a contratar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, deberá pagar sus cuotas retroactivamente con los recargos correspondientes.

Permítame, amigo lector, los siguientes comentarios:

1. Es muy desafortunado el concepto, pues no existe en la Ley el concepto "dado de baja por mora", ni puede haber mora en el ejercicio de un derecho.
2. No existe la obligación de pago en la Ley, en ese momento, ni se condiciona en los artículos 218 ni en el 220 y en ningún caso se establece el pago de actualización o recargos ni sería aplicable -incluso con los criterios de PRODECON que considera que no estamos en presencia de créditos fiscales.
3. En la práctica el IMSS calcula con diversos criterios los recargos, no los determinan sobre la totalidad de las cuotas.
4. Los recargos y actualización no se tiene fundamento legal para tal situación y no debían determinarse si, como considera la PRODECON, no estamos en presencia de créditos fiscales.
5. Nosotros consideramos que estamos en presencia de elementos fiscales en términos de los artículos 5, 9 y 287 de la Ley del Seguro Social por lo que hace a la legalidad de la determinación por la autoridad, pero no tiene facultades para exigirlos por el carácter voluntario de las cuotas.

Un caso muy peculiar es lo que señala la Homoclave en tratándose de cambios de domicilio:

En caso de **cambio de domicilio**, el asegurado cuenta con treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la baja, para tramitar su inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio **en la Subdelegación del IMSS que le corresponda a su**

nuevo domicilio, de lo contrario, tendrá que realizar su trámite de renovación en la circunscripción en que se haya dado de alta.

Planteo a ustedes un caso real.

El asegurado deja de pagar sus cuotas en octubre de 2021 sin saber que el siguiente año modificaría su domicilio.

Al año siguiente cambia de domicilio a la subdelegación Mérida Norte.

Solicita su reincorporación a la Continuación Voluntaria.

La subdelegación Mérida Norte le niega el trámite con base en la Homoclave 002 007 y le indica que debe acudir a la Subdelegación en Ciudad de México.

El asegurado acude a Ciudad de México y el jefe de Afiliación de la Subdelegación 1 le niega la inscripción por no tener domicilio en la circunscripción, ni siquiera "autoriza" para que se reciba un oficio por la misma circunstancia.

Consideramos que esta disposición no tiene razón de ser, trata al IMSS como un pequeño feudo subdelegacional, cuando su carácter es nacional violando además lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que reza:

Quando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

No existe fundamento en la Ley ni cláusula habilitante para que el IMSS y menos su H. Consejo Técnico determinen este procedimiento.

El asegurado tiene la opción de reingresar a la continuación voluntaria después de haber sido **dado de baja por mora**, cuando presente en escrito libre su solicitud de reingreso dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja y **presentando los pagos de las cuotas de los meses omitidos**.

Comentarios:

No existe fundamento en la Ley ni cláusula habilitante para que el IMSS o su H. Consejo Técnico lo determine

y menos para que el IMSS condicione el derecho del trabajador a este pago, como opera en la práctica.

La LSS no condiciona al pago, solo a la solicitud que "deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria".

Es muy importante que el H. Consejo Técnico del IMSS y su Dirección tomen cartas en el asunto, toda vez que en la misma Homoclave, en su parte infine se precisa por la CONAMER:

La legalidad, veracidad y la calidad de la información es estricta responsabilidad de la dependencia, entidad o empresa productiva del Estado que la proporcionó en virtud de sus atribuciones y/o facultades normativas.

Como se observa, CONAMER se releva de responsabilidad y la señala para el IMSS.

Ello es correcto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Mejora Regulatoria,⁵ dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria.

Sin embargo, es muy claro el mismo artículo al señalar que "dicho ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas".

Por ello, es sumamente relevante establecer que no aplicarían estas disposiciones para las cuotas al IMSS conforme a los artículos 5, 5-A y 287 de la LSS ya plasmados y comentados.

Ese ordenamiento señala que la CONAMER (órgano operativo derivado de la norma) tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Y conforme al artículo 2, fracciones I y V, son objetivos de esta Ley:

[...]

Implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; y

- V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.



Es en el artículo 3 que se precisa, en sus fracciones IX, XVII y XIX que se entenderá por:

- IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la fiscalía general de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Por último, se establece en el artículo 6 dentro del Capítulo II de la Ley, denominado "De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria" que los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Conminamos al Instituto a dar cumplimiento a este último numeral y ajustar su actuar, y en particular la Homoclave 002 007⁶ para los trámites para la "Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS".⁶

1 <https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-007?idiom=es>
 2 Central en dos ocasiones y su Delegación Guadalajara.
 3 <https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-007?idiom=es>
 4 <https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-007?idiom=es>
 5 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmr.htm>
 6 <https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-007?idiom=es>



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

tienda.imcp.org.mx

Suscríbete a nuestra revista y recíbela en formato impreso y digital

*La información más completa y
actual del ámbito contable solo la
encontrarás aquí*

\$1,200.00
Anualidad

libreria@imcp.com.mx
Tel. 55 52 67 64 27



Tienda
en línea